

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En orden a resolver se Considera:

Téngase en cuenta que la accionada se pronunció durante el traslado del incidente de desacato. En aras de establecer lo alegado por la agente oficiosa de la accionante, en cuanto al no reembolso de las sumas asumidas por traslado, alojamiento, alimentación y pago de lentes que fueran ordenados a la menor, se hace necesario abrir a pruebas el presente incidente de desacato.

Ahora como quiera que la Corte Constitucional en la sentencia de Constitucionalidad C-367 de 2014, puntualizó que el término para resolver el trámite incidental no debe transcurrir más de diez (10) días contados desde su apertura, también lo es, que señaló algunos casos excepcionalísimos así lo señaló en uno de sus apartes al precisar:

En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (Se resalta)

Siendo así, en el asunto se ven configurados los dos eventos resaltados, acorde a lo señalado en el aparte preliminar de esta decisión, para tener certeza del efectivo cumplimiento de la orden de tutela, ordenado a la incidentada, haciéndose necesario prorrogar por diez (10) días más el plazo dentro del cual se decidirá la solicitud de sanción formulada dentro del presente incidente, término que se computará a partir de esta fecha. Por lo brevemente expuesto se resuelve:

1.- prorrogar por diez (10) días más el plazo dentro del cual se decidirá la solicitud de sanción formulada dentro del presente incidente. Comuníquesele de la forma más expedita.

2.-De conformidad con el inciso 2° del artículo 129 del C. G. P. se decretan las siguientes pruebas:

A INSTANCIA DEL INCIDENTANTE:1.- Téngase como pruebas documentales como pruebas documentales las aportadas al interponer el presente

incidente, aportadas a través de correo electrónico, por el valor que representen en su debida oportunidad.

A INSTANCIA DEL INCIDENTADO

1.- Téngase como prueba lo señalado y anexos aportados en sus escritos allegados a través de correo electrónico, aportados al momento de descorrer el presente incidente de desacato.

DE OFICIO

1.- Solicítese a la agente oficiosa de la accionante para que informe cuales fueron los lentes que tuvo que comprar, toda vez conforme lo señala la EPS, los lentes monofocales requeridos para el procedimiento requerido por la menor, fueron suministrados por ellos.

Igualmente requiérase para que informe la fecha y constancia de radicación de la solicitud que indica en el hecho sexto con número 0913214901 y si nuevamente el 01 de octubre de 2021, presentó otra solicitud de reembolso con el radicado 10012120149. Para lo anterior, se le concede el término de tres (03) día, una vez recibida la comunicación que libraré la secretaría del Juzgado para que se pronuncie respecto a lo solicitado, su silencio se tomará como asentimiento al cumplimiento de la orden de tutela.

2.- Oficiar a SALUD TOTALEPS, para que informe qué gestiones ha realizado para el reembolso que solicita la accionante y que indica le fue dado el número 0913214901, al igual para que precise en qué etapa se encuentra el trámite de desembolso de lo sumas sufragadas por la agente oficiosa de la accionante y que reclama en este incidente y para que informe si respecto al caso aquí debatido ya le han sido reembolsados sumas de dinero a favor de la agente oficiosa de la menor, también deberá acreditar que lentes monofocales requeridos para el procedimiento que la menor fueron suministrados por la EPS; concediéndose el término de tres (03) días una vez recibida la comunicación que libraré la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

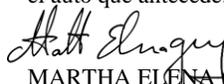
La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN

Rad. 2021-00156-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, DOCE (12) de octubre de dos mil veinti uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 114, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


MARTHA ELENA GARAY
Secretaria